Santiago, catorce de mayo de dos mil quince.

Vistos:

En los autos Rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, "Episodio Londres 38. Gloria Lagos Nilsson", por sentencia de diecisiete de marzo de dos mil catorce, a fojas 2989, en lo que concierne al recurso de casación deducido, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Marcela Cecilia Esther Meza Lagos y Héctor Jorge Meza Lagos -hijos de Gloria Lagos Nilsson- en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar a cada uno de los actores la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la sentencia y el mes anterior al del pago, devengando intereses corrientes por el mismo periodo.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de noviembre de dos mil catorce, a fojas 3165, la confirmó con declaración que los reajustes e intereses ordenados pagar lo serán solo desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Contra ese pronunciamiento el representante del Fisco de Chile, a fojas 3171, dedujo recurso de casación en el fondo el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 3229.

Considerando:

Primero: Que por el recurso deducido se reclama, en su primer segmento, error de derecho al rechazar la excepción de pago opuesta a la demanda, como consecuencia de la contravención a los artículos 17 a 27 de la Ley N° 19.123, pues sobre la base de un errado método de interpretación que vulneró los artículos 19 y 22 del Código Civil, se concedió a los actores una indemnización en circunstancias que ya habían sido resarcidos por el mismo hecho con los beneficios de la Ley N° 19.123, los que resultan ser

incompatibles con cualquier otra indemnización, idea que reafirma el artículo 2 N° 1 de la normativa en cuestión, pues en virtud de ella se reparó por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado por las víctimas, lo que excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos. De ese modo, al percibir sumas de dinero por tales rubros, extinguieron su acción civil en contra del Fisco de Chile.

El segundo capítulo del recurso denuncia la falta de aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497, 2514 y 2518 del Código Civil y las normas de interpretación de los artículos 19 y 22 inciso primero del referido cuerpo de leyes, al prescindir de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida. En la especie, la detención de Gloria Lagos Nilsson -madre de los actores- ocurrió el 26 de agosto de 1974, siendo notificada la demanda solo el 20 de agosto de 2013, de manera que el plazo de prescripción se encuentra largamente cumplido incluso si se considera que estuvo suspendido durante todo el periodo que se inició con el régimen militar instaurado el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha en que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación entregó oficialmente su informe sobre los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el país en el mismo periodo, el 4 de marzo de 1991. Entonces, al apartarse la sentencia de las disposiciones sobre prescripción del Código Civil, vulneró las reglas de los artículos 19 inciso primero y 22 inciso primero de ese mismo cuerpo legal, en particular porque no debía desatender el contexto de la ley ni lo dispuesto en su artículo 2497, que manda aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado.

El siguiente acápite denuncia la falsa aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos, porque el fallo extiende indebidamente la imprescriptibilidad prevista para la persecución penal de los responsables de delitos de esta naturaleza al ámbito patrimonial. Sin perjuicio de ello, la sentencia no cita ninguna disposición precisa de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que establezca tal imprescritibilidad para el caso del ejercicio de acciones pecuniarias provenientes de violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, a falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno, la sentencia no debió apartarse de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, error que reside en someter las acciones penales y civiles derivadas de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad a un mismo tratamiento en materia de prescripción, en circunstancias que si bien se relacionan, son independientes y protegen bienes jurídicos diferentes.

Por otro lado, contrariamente a lo que sostiene la sentencia recurrida, la pretendida imprescriptibilidad tampoco está recogida en normas internacionales de ius cogens, que el fallo no cita ni hace un análisis tendiente a demostrar su existencia.

El último capítulo del recurso reclama la vulneración de los artículos 74 N° 2 de la convención Americana de Derechos Humanos, 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y 6 y 9 del Código Civil, relativos al ámbito de validez temporal de la ley, porque el tribunal hace referencia a normas de derecho internacional que no han podido ser aplicadas, dado que los hechos del proceso ocurrieron muchos años antes de su entrada en vigencia en Chile.

Finaliza solicitando que se anule la sección civil del fallo y en su reemplazo se resuelva revocar el pronunciamiento de primer grado desestimando la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que en relación a lo propuesto por el recurso, es menester consignar previamente el contexto en que se inserta la acción ejercida. Al efecto, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que el 26 de agosto de 1974, agentes de la DINA llegaron al domicilio de Gloria Ester Lagos Nilsson, en la comuna de Lo Espejo, lugar donde la detuvieron, trasladándola a los recintos clandestinos de detención de dicho organismo, siendo reconocida por testigos en "José Domingo Cañas" y en "Cuatro Álamos", lugar desde el cual se pierde todo rastro de ella, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país y sin que conste, tampoco, su defunción. Tales sucesos, constitutivos del delito de secuestro, calificado por el tiempo que se prolongó la detención y el resultado de grave daño en la persona afectada, condujo al tribunal del grado a condenar a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Orlando Manzo Durán y Basclay Zapata Reyes, por su participación de autores en los sucesos delictuosos, que fueron calificados por el fallo que se revisa como un delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario, cometido en estado de guerra interna, por lo que prevalecen a estos efectos las disposiciones de los Convenios de Ginebra, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y las normas del derecho internacional consuetudinario o de ius cogens.

Luego de esas consideraciones, en relación a la excepción de pago alegada por el demandado, la sentencia declaró que la Ley N° 19.123 no estableció una prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido una pensión de reparación en virtud de esa ley. Enseguida, a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida,

se afirma por el fallo que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas por los perjuicios causados por la acción de agentes del Estado de Chile, lo que ciertamente se extiende al ámbito patrimonial, porque así lo demanda el cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica.

Tercero: Que sin perjuicio de lo antes relacionado, que esta Corte comparte, en reiterada jurisprudencia este mismo Tribunal ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigualado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Cuarto: Que en el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Quinto: Que por otro lado, las acciones civiles aquí deducidas por las víctimas en contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al

Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Sexto: Que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Séptimo: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo

demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Octavo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del recurso, quedarían inaplicadas.

Noveno: Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las

indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los

derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las

asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes

señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que

el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la

ley.

Décimo: Que por las consideraciones precedentes el recurso de

casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus

capítulos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 y 546 inciso final del

Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo formalizado

en lo principal de la presentación de fojas 3171, por el Fisco de Chile, en contra

de la sentencia de siete de noviembre de dos mil catorce, que corre a fojas

3165, la que, por ende, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 32.161-14

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica

A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado

integrante Sr. Jean Pierre Matus A.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.